



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 0817

Radicación: 41001-31-05-002-2020-00391-02

Neiva, Huila, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por PEDRO GIL BONILLA GUTIÉRREZ en frente de SUMIESPLENDOR S.A. EN LIQUIDACIÓN, FRANCISCO JAVIER SOTO GUTIÉRREZ, VÍCTOR OLIVEROS ROJAS, CECILIA HELENA OCHOA JIMÉNEZ.

Habiéndose presentado y sustentado oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que denegó la adición de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, y atendiendo a que el *A quo* admitió el mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, deberá esta Magistratura pronunciarse al respecto.

El artículo 287 de la norma general procesal prevé la posibilidad de adicionar la sentencia en los eventos en que se omita el pronunciamiento de algún tema atinente al proceso, por parte del Juez, circunstancia que se surte dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de oficio o a petición de parte, siendo posible incoar el recurso de alzada frente a la providencia primigenia dentro del término de ejecutoria de la sentencia complementaria.

Del contenido de la norma en cita se evidencia, que ostenta la calidad de sentencia complementaria, aquella decisión que adiciona o complementa la

providencia que inicialmente definió el litigio, no detentando tal naturaleza, aquel proveído que deniega tal posibilidad, toda vez, que se erige como un auto.

Es así, como no es posible dar un tratamiento análogo a estas dos decisiones disímiles (auto y sentencia) para determinar, que el auto que deniega la solicitud de adición o complementación de la sentencia es objeto de recurso de alzada, en aplicación de lo establecido en el artículo 287 del CGP conforme lo determinó el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

Atendiendo a la naturaleza del proceso (Ordinario Laboral), la concesión del recurso de alzada se debe verificar a la luz de lo establecido en el artículo 65 de la codificación procesal laboral y de la seguridad social, como norma especial atinente a la materia, excluyendo la aplicación de otras disposiciones, conforme lo reglado en el artículo 145 ibídem, en armonía con lo indicado por el artículo 1 de la misma, precepto que establece de manera taxativa los autos de primera instancia que son apelables, sin que el que deniegue la solicitud de adición o complementación de la sentencia este allí inmerso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto que denegó la adición de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, por lo expuesto.

SEGUNDO. - DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f04249cde7b06ced9bb15ef75209a1ea0d2f39f8098ede25620844b98fa290**

Documento generado en 29/09/2023 02:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>